

66p.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012009-00400-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que la parte actora ha informado que el demandado ya no labora en HONDA MOTORS MOTORCYCLE MARKET sino en ALMACENES CREDIMOTOS se dispone modificar la medida de embargo decretada en auto de fecha 31 de enero de 2017 la cual queda como sigue.

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% % del salario básico, comisiones, primas, sobresueldos, cesantías, vacaciones y demás emolumentos devengados por el señor JUAN PABLO CURREA PADILLA, en su condición de empleado de ALMACENES CREDIMOTOS. Se conserva el límite de la medida anteriormente decretada.

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

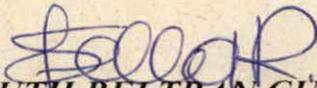
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 131 del

6 julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-00267-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

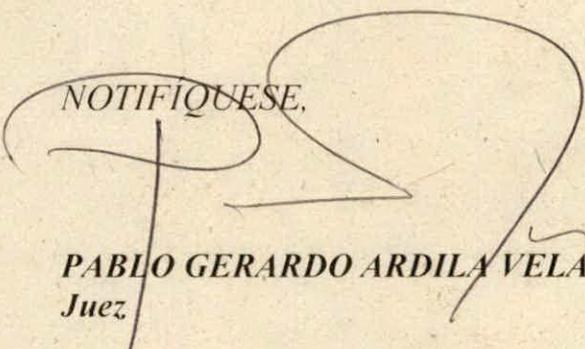
Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..."

Se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA** de la solicitud de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la menor **ASHEY SOPHIA RODRIGUEZ SUAREZ** representada legalmente por **YOLANDA SUAREZ MURILLO**; a fin de que **ejerza su derecho de defensa**, si a bien lo tiene. La peticionaria, deberá remitir las comunicaciones de citación, a las direcciones correspondientes y allegar las certificaciones y copias cotejadas.

Se advierte que una vez notificado el señor **JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA** y vencido el término correspondiente, el Despacho citará a la audiencia arriba referida.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 131 del

6 julio 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

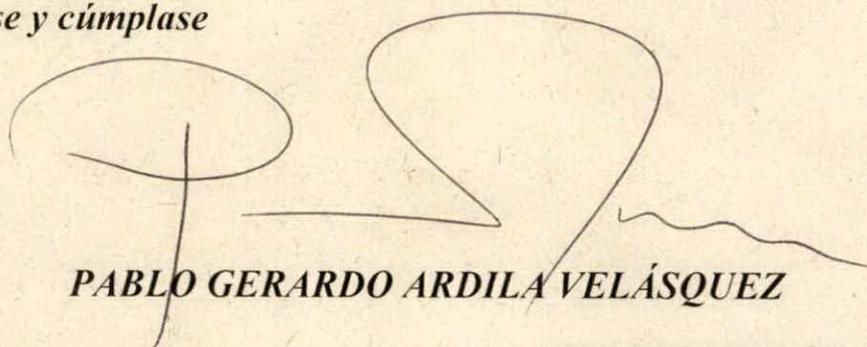
Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto por el Superior¹ y lo establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, a **expensas de la parte interesada**, expídanse las copias solicitadas por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito, las cuales deberán ser sufragadas en el término de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Señálese al recurrente que las copias en mención abarcan, la sentencia de instancia (fls 296 a 305 C.5), su notificación por edicto (fl 306 C.5), el recurso de apelación formulado contra esa providencia por la parte demandada (fl 307 C.5), la solicitud de la parte demandante para que se declarara desierto el recurso (fls 308 a 310 C.5), el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia (fls 317 y 314 C.5), el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto (fls 2 a 5 C.6), el escrito mediante el cual se descorrió el traslado del recurso (fls 7 y 8 C.6), el auto del 13 de septiembre de 2016 que resolvió el medio de impugnación de forma favorable y concedió la alzada propuesta contra la sentencia (fls 9 y 10 C.6), y la totalidad del cuaderno No. 7, que contiene las providencias proferidas por el Superior por los que se declaró desierto el recurso vertical concedido contra la sentencia de primera instancia del 11 de abril de 2016.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 20 y 21 C.8.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

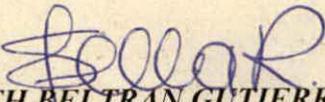
La presente providencia se notificó por ESTADO No.

131 del 6 julio 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 500013110001201500718-00. Villavicencio, diecinueve (19) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregada la publicación ordenada.

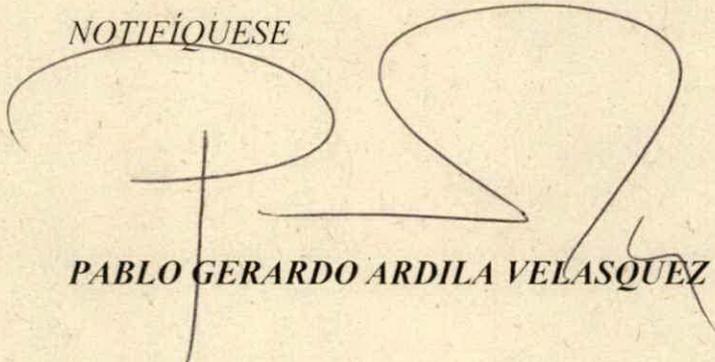
Se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del **INVENTARIO DE BIENES** del interdicto MIKEL ESTIVEN VALENCIA.

Se fijan como honorarios del perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA por la suma de \$ 150 000 = con cargo al ICBF.

Por Secretaría **désele posesión** del cargo a la guardadora designada.

El Juez,

NOTIFIQUESE

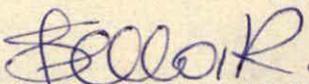

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>131</u> del
	<u>6 julio 2018</u>
	 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

667

INFORME DE SECRETARÍA. No. **50001311000120180014600.**
Villavicencio, doce (12) de junio de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por subsanada la demanda. No se libraré mandamiento de pago por cuota de vestuario de junio de 2015 por cuánto no hace parte de lo acordado, como quiera que el título ejecutivo tiene fecha posterior.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y en favor del menor **LUIS SANTIAGO ORTIZ LOPEZ** representado legalmente por su progenitora **GINNA FANERY LOPEZ HENAO** mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de:

1. **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.017.164.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.
2. **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$328.490.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2016 y diciembre de 2017 dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

No se libra mandamiento de pago por cuota de vestuario de junio de 2015, como quiera que la obligación alimentaria fue fijada en fecha posterior, esto es en octubre de 2015.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

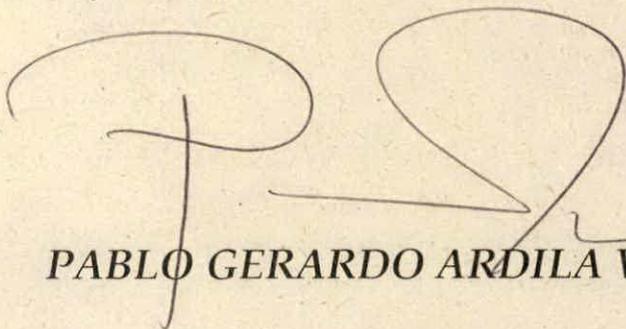
De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P, Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>131</u> de <u>6 julio 2018</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00146-00. Villavicencio, siete (7) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

[Handwritten signature]

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

DECRETESE EL EMBARGO y RETENCIÓN del 25% % del salario que perciba el demandado por cuenta de la Secretaría de Educación Municipal.

La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 25 000.00

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre del demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

Previo a decretar medida sobre las cuentas bancarias enumeradas en el oficio antecedente, la parte actora deberá informar en cuál de ellas se le consigna al demandado su salario, por cuánto ésta se deberá excluir a fin de no vulnerar su mínimo vital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

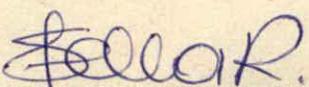
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 131 del 6 Julio 2018

[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p.

INFORME SECRETARIAL. 2018 00158 00. Villavicencio, veintiocho (28) de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

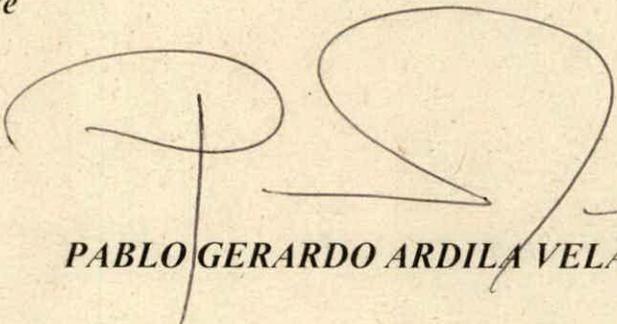
Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto y conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

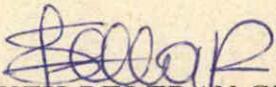
LJCC

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>131</u> del <u>6 Julio 2018</u> .
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

661

INFORME SECRETARIAL. 2018-0172-00, Villavicencio, veintiocho (28) de junio de 2018.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que por intermedio de apoderado formuló la señora LILIANA BOHORQUEZ, en contra de la heredera determinada, la menor YANITH MARIANA BOLIVAR BOHORQUEZ y contra los herederos INDETERMINADOS del señor RAMON ELIAS BOLIVAR SALGADO (q.e.p.d.).

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante RAMON ELIAS BOLIVAR SALGADO (q.e.p.d.), tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se designa como curador de la menor YANITH MARIANA BOLIVAR BOHORQUEZ al abogado **GILBERTO ROMERO**. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva allegar el Registro Civil de Nacimiento del causante RAMON ELIAS BOLIVAR SALGADO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

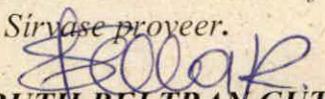
LJCC

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 131 del
6 Julio 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

67

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00194-00. Villavicencio, diecinueve (19 de junio de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la apoderada de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTAÑO CALDERON** se advierte lo siguiente:

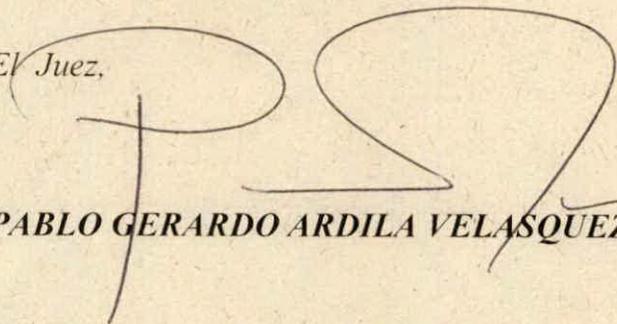
1. Como quiera que el joven **JOSE ALEJANDRO TRUJILLO CASTAÑO** cumplió su mayoría de edad el pasado 28 de junio de 2018, luego de haber sido presentada la demanda cuando aún era menor de edad, se le previene para que confiera poder a un abogado que ejerza su defensa técnica, toda vez que por ser mayor de 18 años, deja de existir la representación legal por cuenta de su progenitora.
2. Los incrementos de las cuotas alimentarias y vestuario para los años 2013 en adelante fueron mal calculados, por lo tanto; debe corregir el hecho sexto y las pretensiones y tener en cuenta que el porcentaje de incremento del SMLMV para el 2013 es de 4.02%. Así para el 2013 la cuota es \$108.180.00, 2014 \$113.048.00, 2015 \$118.248.00; 2016 \$126.525.00; 2017 \$135.382.00 y 2018 \$143.369.00.
3. Las anotaciones denominadas quinta y sexta de las pretensiones, corresponde a medidas cautelares que deben ser excluidas de ese acápite y solicitarse en cuaderno separado.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada **LAURA XIMENA VANEGAS REYES** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 131 de 6 julio 2018  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 500013110201800199-00. Villavicencio, diecinueve (19) de junio de 2.018.
Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión.
Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO que por intermedio de apoderado presentó la señora RITA GALLO ALFONSO a fin de que se declare la muerte presunta del señor JOSE MILLER RINCON VANEGAS se advierte lo siguiente:

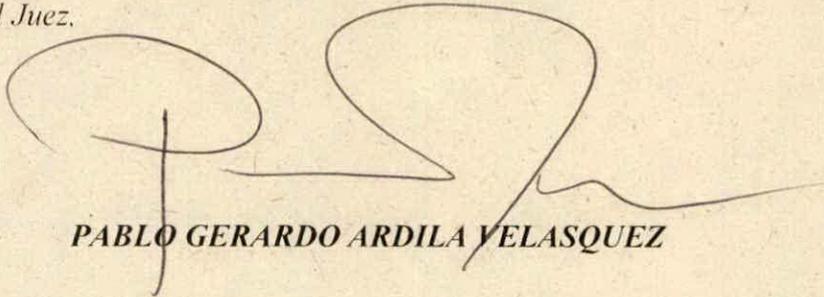
1. El poder conferido a la apoderada por la señora RITA GALLO ALFONSO, lo es para demandar en calidad de representante legal de las menores LITZY GISELE RINCON GALLO y MARÍA VALENTINA RINCON GALLO, en consecuencia la demanda debe ser formulada de esa manera. Así mismo, si la señora RITA GALLO ALFONSO lo hace en su calidad de compañera permanente también, debe probar o acreditar en forma legal, su calidad de compañera permanente.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 del C.G.P, toda vez que en el encabezado de la demanda no se anotó el número de identificación de la demandante. En aquel, también debe decirse de quien es que se demanda la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento e informar igualmente su número de identificación.
3. En los hechos de la demanda se debe informar claramente qué diligencias se adelantaron para ubicar al desaparecido y cuál fue la última vez en que se tuvo noticias del señor JOSE MILLER RINCON VANEGAS.
4. Las pretensiones quinta y sexta no corresponden al proceso de muerte presunta por desaparecimiento, en consecuencia deben excluirse.
5. En la declaración segunda se informa que el señor JOSE MILLER RINCON VANEGAS desapareció el 27 de marzo de 2018 y en el hecho segundo que en marzo 27 de 2016, por lo tanto debe corregirse conforme corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo!

Téngase a la abogada NORMA EDITH PEREZ VILLALOBOS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

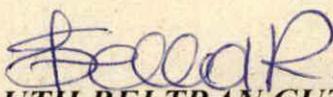
 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 131 de 6 Julio 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00201-00. Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por intermedio de apoderado por el señor **ROGER DANILO TORRES FIRAVITOVA**, se encuentran las siguientes falencias:

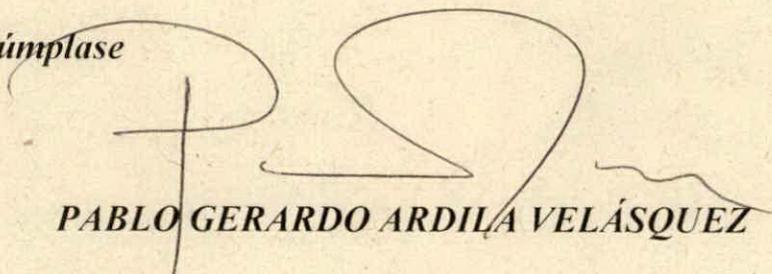
1. Debe suprimirse la pretensión tercera de la demanda, por no ser propia de esta clase de asuntos. En todo caso lo referente a alimentos de los menores hijos de las partes ya fue objeto pronunciamiento por el defensor de familia del ICBF.
2. Debe indicarse cuál fue el último domicilio marital de los compañeros, conforme es exigido para esta clase de procesos en el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce, al abogado **FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA**, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

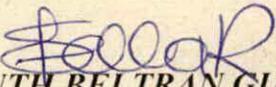
LJCC.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO
No. <u>131</u>	del
<u>6 julio 2018.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

67

INFORME SECRETARIAL. 2018-0204-00, Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2018.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que por intermedio de apoderado formuló la señora LUCERO REYES LINARES, en contra de la heredera determinada, la menor NASLY YAJAIRA VASQUEZ y contra los herederos INDETERMINADOS del señor HECTOR GABRIEL VASQUEZ (q.e.p.d.).

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante HECTOR GABRIEL VASQUEZ (q.e.p.d.), tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

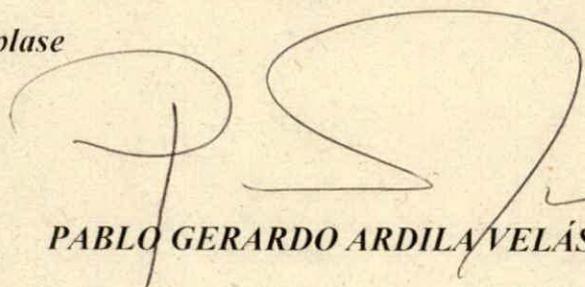
Se designa como curador de la menor NASLY YAJAIRA VASQUEZ REYES al abogado MEDARDO LANCHEROS. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva allegar el Registro Civil de Nacimiento del causante HECTOR GABRIEL VASQUEZ.

Se reconoce a la abogada NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 131 del

6 julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

LICC.

66

INFORME SECRETARIAL. 2018-00205-00. Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

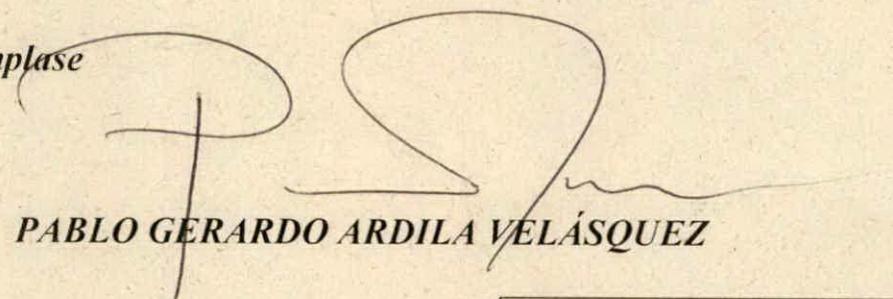
Al estudiar la demanda de **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada por intermedio de apoderado por la señora **GLORIA AMPARO AGUIRRE AMAYA**, se encuentran las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente las fechas de inicio y terminación por las cuales solicita se declare la sociedad patrimonial, toda vez que eventualmente pueden llegar a ser diferentes de las enunciadas para la Unión Marital.
2. Debe Aportarse los registros civiles de nacimiento de la señora **GLORIA AMPARO AGUIRRE AMAYA** y del señor **GRISELIO OLAYA TOVAR**, a efectos de verificar su estado civil.
3. Debe adecuarse la demanda a la normatividad adjetiva vigente, toda vez que el Código de Procedimiento Civil fue derogado. Por lo anterior, no se debe indicar proceso ordinario sino verbal en el poder.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

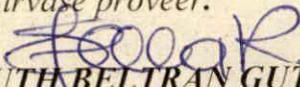
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 131 del

6 Julio 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

669.
INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00206-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó el apoderado de la señora **NEOMAIRA PINZON GUALTEROS** se advierte lo siguiente:

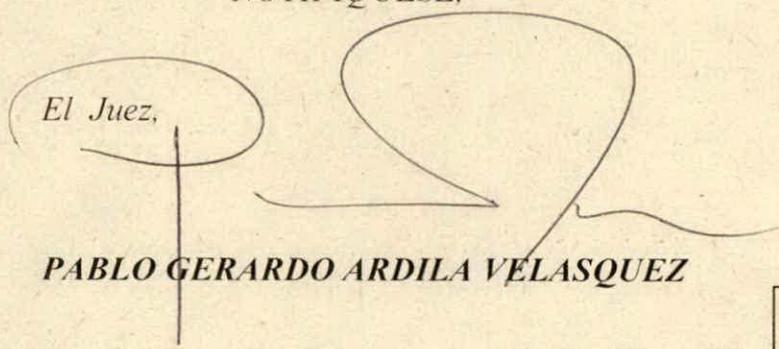
1. No se puede pedir como pretensión el pago de mudas de ropa de los años 2013 al 2017, por cuanto en el acta de la conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán – Meta no fueron cuantificados sus valores.
2. En el caso del 50% de gastos de salud y educación deben ser allegados los respectivos recibos de pago de salud y las facturas de útiles, uniformes, pensiones etc., toda vez que se trata de un título compuesto o complejo.
3. Respecto de las mudas de ropa que se obligó el demandado a proporcionar según conciliación del 22 de noviembre de 2017 realizada ante la Procuraduría 30 de Familia, son exigibles a la fecha la del cumpleaños que fue en mayo de 2018 y la de abril de 2018, cada una por \$211.800.00.
4. Para pretender el pago de los gastos de salud y educación relacionados en la tabla visible a folio 5, deberá allegar los recibos de pago correspondientes, toda vez que se trata como antes se dijo, de un título complejo.
5. En el poder solo se facultó al apoderado para demandar la cuota fijada en la Procuraduría de familia, por lo que sería insuficiente y en ese sentido debe adecuarlo para ejecutar el acta de la comisaría de familia.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

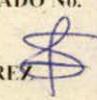

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

131 de 6 julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

6p.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00208-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó el apoderado de la señora **EDILMA BARRERA AGUDELO** se advierte lo siguiente:

1. En el hecho séptimo hay una imprecisión que se debe corregir, pues la cuota alimentaria no se fijó en sentencia sino en una acta de conciliación.
2. La pretensión primera está errada como quiera que la cuota alimentaria es exigible dentro de los cinco primeros días la mitad y a finales del mes la otra mitad. Ejemplo enero 05/15 y 30 enero/2015, ... febrero 5/2016 y febrero 29/2016 etc.
3. Las mudas de ropa no fueron cuantificadas, en consecuencia debe aportarse el título complemento, esto es; las facturas con la constancia de haberse hecho exigible al demandado.
4. El 50% de los gastos de educación deben ser debidamente soportados por tratarse de un título complejo o compuesto, en este caso debe adjuntar los recibos de pago y facturas legalmente expedidas.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

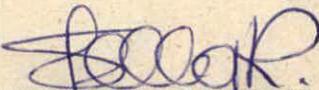
131 de *6 julio 2018*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2018-00210-00. Villavicencio 26 de junio de 2018. Al despacho la anterior demanda ejecutiva, informando que esta para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La presente demanda se debe inadmitir por las siguientes razones:

1.- Debe aclarar y/o complementar la pretensión primera con respecto a lo reclamado por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, toda vez que en el numeral segundo, se indicó \$120.000.00.

Si se trata de un error aritmético debe aclararse dentro del respectivo proceso que impuso las condenas. De haberse corregido ya, debe aportarse copia autentica de la providencia que hizo tal corrección, para poder complementar el título que ahora se pretende ejecutar.

2.- El encabezado debe cumplir las exigencias del artículo 82 numeral 2° del C. G. del proceso.

3.- Se debe indicar la dirección de la demandante y su correo electrónico, pues la que allí se indica es la misma de su apoderado.

Para subsanar lo anterior, se le concede el término de cinco días, so pena de rechazo.

El abogado JAIME ARUTRO MORALES MARTINEZ actúa como apoderado de la demandante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

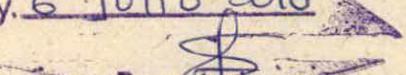

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 131

Hoy, 6 Julio 2018


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2018-00215-00. Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por intermedio de apoderado por la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ**, se encuentran las siguientes falencias:

1. Para efectos de la fijación del litigio y por resultar relevante para el debate probatorio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben ir debidamente individualizados y separados, por lo tanto deben enmendarse los hechos 5, 6, 15, 18 y 28 por indebida acumulación. Dicho de otro modo, en esos numerales se narra más de un hecho.
2. Debe modificar todos los términos de matrimonio, esposo (a), sociedad conyugal, entre otros que no hacen parte del vocabulario adecuado para el presente proceso.
3. Debe adecuar la pretensión tercera indicando que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
4. En relación a la cuarta pretensión no se debe tazar cuantía alguna toda vez que los perjuicios morales son cuantificados por el Juez; además no se justificó en el paginario tal pretensión económica.
5. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ** y del señor **JAVIER FERNANDO ALVIS FERRUCCIO**, a efectos de verificar su estado civil.
6. El poder debe facultar para presentar demanda en la que se solicite también la existencia de la unión marital de hecho y no sólo de la sociedad patrimonial con su consecuente disolución y liquidación.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDIÑA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 131 del

6 Julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

LJCC.